



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el plenario, encuentra el despacho diferentes situaciones que inmiscuyen a las partes en litigio y que deben ser resueltas; por lo cual a efectos de dar un orden lógico se determinarán de forma independiente y se decidirán de la siguiente manera:

- 1. Se evidencia memorial allegado por la demandante -a través de mensaje de datos desde el correo electrónico declarado en el escrito introductorio¹ -, en el que manifiesta su deseo de no continuar con el proceso, revocando el poder que fuere conferido al abogado Sonny Areiza Saldarriaga.**

Frente al particular, es importante indicar que conforme al artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoca el mandato, así mismo, el estatuto ritual indica en su artículo 314 que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y especifica las consecuencias de dicha declaratoria.

Con relación a la revocatoria del poder que fuere conferido al profesional Sonny Areiza Saldarriaga, no encuentra este despacho alteración en la voluntad de la señora Luz Helena García Valencia, por lo que deberá admitirse la misma, con la advertencia que podrá iniciar el respectivo incidente de regulación de honorarios conforme a la referida normativa.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el Decreto 196 de 1971, se tiene que *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, encontrándose que, dentro de las excepciones de dicha normativa no se encuentran los procesos de conocimiento de este Juzgado del Circuito.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se requiere a la demandante, señora Luz Elena García Valencia, para que informe quién es su nuevo apoderado judicial que la representara en el presente trámite, en aras de garantizar su debido proceso y acceso efectiva a la administración de justicia, teniendo en cuenta las consecuencias procesales de dicha manifestación establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso. Para dicha situación, esto es informar quién es el nuevo apoderado, se le concederá el término de 30 días so pena de desistimiento tácito en los estrictos términos del numeral 1° del artículo 317 ibídem.

- 2. Se encuentra que la curadora ad-litem dio contestación de la demanda en representación de los herederos indeterminados del señor Jorge Robayo.**

Al respecto, ha de aclararse por el despacho que la misma se tendrá en cuenta para los herederos indeterminados, pues fue con relación a estos que se efectuó su nombramiento. Así las cosas, toda manifestación que obre dentro de dicho escrito con relación al señor Jorge Eliecer Robayo Henao no será tenida en cuenta. Finalmente, se advierte a la litigante los términos estrictos de su designación, a efectos que sus intervenciones concurren en sintonía con la misma.

- 3. El demandado Jorge Eliecer Robayo Henao se hizo presente dentro del presente proceso a través de mensaje de datos, allegando escrito mediante el cual pretende dar contestación a la demanda y en el que solicita amparo de pobreza en los términos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.**

Frente al particular, atendiendo al escrito de contestación presentado y a la solicitud de amparo de pobreza, considera el despacho tener notificado por conducta concluyente al encartado en los precisos términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, conforme a lo explicitado en

¹ Esto es el E-mail luzhelenagarci1070@gmail.com

precedencia respecto al derecho de postulación que asiste a este tipo de procesos y ante este estrado judicial, no podrá dársele alcance a su contestación por no haberse ejercido a través de apoderado judicial. Así las cosas, evidenciado el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 151 ibidem, se designa como abogada de oficio a la profesional Erika Paola Neira Echeverri para que lo represente y asista, quien será notificada por Secretaría a la dirección electrónica que reposa en el SIRNA.

4. A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la aseguradora del SGSS en salud que permita conocer el lugar de notificaciones de la demandada Fabiola Henao López.

Para resolver dicha situación, se ordenará requerir por segunda vez a la Empresa Promotora de Salud a la que se encontrare afiliada. Si pasados quince (15) días de la notificación del oficio, no se hubiere allegado respuesta o la misma no permita conocer un lugar para notificar personalmente a la encartada, se ordena desde ya su emplazamiento en los términos de los artículos 293 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria al poder conferido al profesional Sonny Areiza Saldarriaga por parte de la demandante Luz Elena García Valencia.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, **REQUIÉRASE** a la señora Luz Elena García Valencia para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho quien es su nuevo apoderado judicial so pena de decretarse el desistimiento tácito en los estrictos términos del numeral 1° del artículo 317 ibídem.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la curadora Ad-Litem en representación de los intereses de los herederos indeterminados del obitado Jorge Robayo.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Jorge Eliecer Robayo Henao, de conformidad con las consideraciones aquí explicitadas.

QUINTO: DESIGNAR como abogada en Amparo de Pobreza a la profesional Erika Paola Neira Echeverri para que represente y asista los intereses del demandado Jorge Eliecer Robayo Henao.

SEXTO: ORDÉNESE que por secretaría se oficie por segunda vez a la Empresa Promotora de Salud a la que se encontrare afiliada la señora Fabiola Henao López a efectos de lograr información que permita su ubicación. Si pasados quince (15) días de la notificación del oficio, no se hubiere allegado respuesta o la misma no permita conocer un lugar para notificar personalmente a la encartada, **ORDÉNESE** desde ya su emplazamiento en los términos de los artículos 293 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb7901b4b328df3f6d11a26cac1d6f33680a992d2ac18c625a8648ea61e844**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>